



Buenos Aires, 9 de mayo de 2013.

RES. N° 42/2013.

VISTO:

El expediente CCD-308/12-0 caratulado “*SCD s/ Investigación originada en memo RLL N° 423 bis/2012 s/ Denuncia penal causa N° 8730/12*” y

CONSIDERANDO:

I. Sustento fáctico.

1. Que el 13/07/2012 el Señor Jefe de Departamento de Relaciones Laborales del Consejo de la Magistratura, Dr. Fabián Gabriel Meta, puso en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación del acaecimiento de una serie de hechos que habrían sido padecidos por la agente “AR”. Puntualmente, informó que la agente referida se presentó el 05/03/2012 en la Oficina de Atención e Integración de Personas con Discapacidad, visiblemente angustiada y afectada. Lo hizo en compañía de la agente S . Una vez allí, la agente “AR” manifestó que su cuadro de angustia era “*producto de situaciones vividas con el agente Paulino Fernández, a raíz de conductas desplegadas con este último para con ella*”. La Srta. “AR” sufre de un retraso madurativo, lo que sin embargo no le impidió relatar que en el marco de la tarea conjunta realizada por ella y el Sr. Fernández en la dependencia en la que ambos prestaban servicio, el mencionado Fernández “*se valía de su cargo y superioridad jerárquica en las diferentes oportunidades, dentro y fuera del ámbito laboral, en las que hubo “encuentros”*”. Asimismo, luego de realizada una entrevista con una psicóloga que presta servicios para el CM (la Lic. Irene Marta Domínguez) se emitió un informe que da cuenta de la urgencia en la realización de un tratamiento psicológico respecto de la agente “AR” y del relato de los hechos ocurridos. Finalmente, anoticiados de la situación los progenitores de la agente referida se reunieron con autoridades de la Dirección de Factor Humano y de la oficina de Atención e Integración de Personas con Discapacidad y manifestaron que “*su hija le habría relatado a su médica clínica los hechos que habían generado su angustia, y ésta se los habría transmitido a ellos. Atento a que la conducta del Sr. Fernández habría sido según sus dichos de carácter acusatorio para con su hija, circunstancia que motivó que se origine una denuncia penal por parte de estos últimos, que tramitaría por ante la Fiscalía Nacional de Instrucción en lo Criminal N° 30 bajo el n° de causa 8730/2012*”. En atención a lo manifestado se dispuso el pase preventivo de ambos agentes (la Srta. “AR” y el Sr.

Paulino Fernández) a dependencias distintas, contemplando particularmente la situación de la agente “AR” quien ahora presta servicios directamente en una dependencia con supervisión directa de la propia responsable de la oficina de Atención e Integración de Personas con Discapacidad, Lic. Lucía Burundarena (fs. 1/3).

Que el 03/08/2012 fueron recibidas las actuaciones en la Comisión de Disciplina y Acusación y su Presidente Coordinador, Dr. Daniel Fábregas, encomendó al Secretario y Prosecretario de la Comisión, Dres. Francisco José Hernández y Juan Pablo Godoy Vélez respectivamente, que se constituyeran en la Fiscalía Nacional de Instrucción en lo Criminal n° 30 a fin de elaborar un informe sobre el estado de la causa 8730/12 (foja 4).

Que el 08/08/2012 los funcionarios indicados se constituyeron en la Fiscalía interviniente y realizaron el informe ordenado. Del informe surge que la denuncia referida por los progenitores de la agente “AR” efectivamente fue efectuada. Se constató también que la investigación la efectúa la Fiscalía señalada (foja 5).

Que el mismo día el Presidente Coordinador de la Comisión dispuso librar oficio a la Fiscalía con el objeto de extraer fotocopias de la totalidad de las actuaciones generadas como consecuencia de la denuncia efectuada si SS lo estima pertinente y no altera la investigación de la causa.

Que con la prueba colectada se verificaron instrumentos aptos para tener por probado que la agente padece de retraso madurativo, que existieron hechos que generaron en ella un cuadro severo de angustia, que esos hechos podrían involucrar al agente Paulino Fernández y consistirían en acciones compatibles con situaciones de acoso, y que se está realizando una investigación penal respecto de los acontecimientos denunciados por los progenitores de la agente “AR”.

Que por las consideraciones vertidas, la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo decidió mediante Resolución CDyA N° 07/2012 del 14/08/2012 *“Disponer la apertura de sumario administrativo respecto del agente Paulino Fernández y en lo atinente a los hechos ut supra referidos, a efectos de investigar los mismos. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento Disciplinario para Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad”* (fs. 9/10).



Que el 15/08/2012 se dispuso instruir al Secretario de la CDyA a fin de informar al tribunal interviniente en la causa n° 8730/12 caratulada *“Fernández, Paulino René s/ violación con fuerza o intimidación, denunciante Díaz, Dominga”* en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 12, la iniciación de sumario administrativo contra el imputado. Por otra parte se ordenó solicitar al magistrado a cargo que autorice a tomar vista de las actuaciones en representación del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, extraer copias de la causa y realizar las gestiones pertinentes a fin de conocer el estado y evolución de los obrados (foja 11).

Que a foja 12 luce copia de la Resolución de Presidencia N° 233/2012 del 16/03/2012 mediante la cual se dispuso el pase del agente Paulino Fernández a la Dirección General de Control y Auditoría Interna. A foja 13 se observa instrucción del 19/03/2012 del Lic. Ariel Romero, Director de Factor Humano, referida al pase definitivo de “AR” a la Dirección a su cargo.

Que el 31/08/2012 el Director de Coordinación Ejecutiva, Gabriel Rodríguez Vallejos, remitió copias certificadas de todas las actuaciones ingresadas al organismo vinculadas con el agente Paulino Fernández, en especial aquéllas relacionadas con notificaciones cursadas a raíz de la causa penal antes citada. Las mismas fueron reservadas como Anexo I (cf. fs. 22/23)

Que el 03/10/2012 se dispuso mediante Resolución CDyA N° 11/2012 *“...la reserva del presente expediente en la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación. En tal sentido, la causa podrá ser consultada por las partes, sus abogados, representantes legales, peritos o personal técnico designado y las personas autorizadas por cualquiera de ellos”* (fs. 25/26).

2. Que el 19/10/2012 fueron recibidas las actuaciones por la Jefa del Departamento de Sumarios del Área Administrativa, Dra. Alicia Mabel Molinari. Como primera medida la citada funcionaria solicitó a la Dirección de Factor Humano fotocopias certificadas del legajo personal y fojas de licencia de la agente “AR” y del agente Paulino René Fernández. Por otra parte, ordenó la extracción de copia de la Resolución CM N° 1107/11 y dispuso la citación a prestar declaración testimonial a la agente S para el 25/10/2012 y a la Lic. Lucía Burundarena para el 29/10/2012.

2.1. Que a fs. 31/39 obra copia de la Resolución CM N° 1107/11 correspondiente a la nómina de magistrados, funcionarios y empleados que permanecerían en funciones durante la feria judicial correspondiente al mes de enero de 2012. De foja 38 vuelta surge el detalle del Departamento de Liquidación de Haberes: “16 al 31/01/12, Dra. Norma Bromberg; 03 al 31/01/12, Paulino Fernández; 16 al 31/01/12, Susana Pinciario; 03 al 31/01/12, Matías Sisto; 03 al 13/01/12, Gabriela Ducros; 23 al 31/01/12, Regina Green; 03 al 20/01/12, “AR””.

Que a fs. 41/84 lucen copias de las licencias gozadas por los agentes “AR” y Paulino Fernández durante los años 2011 y 2012 remitidas por el Dr. Fabián Meta, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales. Asimismo en el memo que obra a foja 41 el citado funcionario aclaró que la agente “AR” no ha gozado de ningún tipo de licencia durante el año 2011. De las copias anexadas se desprende lo siguiente:

El agente Paulino Fernández gozó de licencia extraordinaria por enfermedad común los días 07 a 11 de febrero de 2011 (foja 42); licencia ordinaria compensatoria desde el 09 al 20 de mayo de 2011 inclusive (foja 46); licencia por razones particulares el 05 de agosto de 2011 (foja 48); licencia ordinaria compensatoria los días 26 a 28 de septiembre de 2011 inclusive (foja 50); licencia extraordinaria por enfermedad común los días 25 y 26 de septiembre de 2011 (foja 52); licencia por razones particulares el 09 de marzo de 2012 (foja 56); licencia por razones particulares los días 14 y 15 de mayo de 2012 (foja 58); licencia extraordinaria por enfermedad común desde el 12 al 15 de marzo de 2012 inclusive (foja 60); licencia ordinaria compensatoria desde el 01 al 17 de febrero de 2012 inclusive (foja 65).

La agente “AR” gozó de licencia ordinaria compensatoria desde el 01 al 17 de febrero de 2012 inclusive (foja 67); licencia ordinaria compensatoria el 04 de septiembre de 2012 (foja 69); licencia extraordinaria por enfermedad común del 10 al 13 de abril de 2012 inclusive (foja 71); licencia extraordinaria por enfermedad común el 02 y 03 de octubre de 2012 (foja 78); licencia extraordinaria por enfermedad común el 05 de octubre de 2012 (foja 81).

2.2. Que a fs. 85/86 se observa declaración testimonial de S del 25/10/2012.

2.3. Que a fs. 87/88 luce la declaración testimonial de Lucía Burundarena del 29/10/2012, Responsable de la Oficina de Atención e Integración de Personas con



Discapacidad dependiente del Departamento de Relaciones Laborales del Consejo de la Magistratura.

2.4. Que a fs. 89/224 lucen las fotocopias certificadas de los legajos de los agentes Paulino Fernández (cf. fs. 90/175) y “AR” (cf. fs. 176/224) remitidas por el Dr. Francisco J. Cabassi, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales.

A foja 90 de la ficha del legajo personal de Paulino René Fernández se observa que nació el 26/09/1956, de estado civil casado y que tiene estudios primarios, secundarios y terciarios, y obtuvo el título de Lic. en Análisis de Sistemas.

A foja 98 se observa que el artículo 5 de la Resolución CM N° 417/2002 designó en la planta permanente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad al Sr. Paulino René Fernández como Jefe de División Liquidación de Haberes.

A foja 161 luce copia del título expedido por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires el cual indica que Paulino René Fernández terminó el 05/07/2008 los estudios correspondientes a la carrera de Licenciatura en Administración.

A fs. 163/164 luce copia de la Resolución CSEL N° 46/2009 del 10/08/2009 cuyo artículo 1 resolvió Promover a Paulino René Fernández al cargo de Jefe del Departamento de Liquidación de Haberes dependiente de la Dirección de Factor Humano, con categoría 5 agrupamiento AS desde el 09/06/2009 hasta la efectiva reincorporación del agente Raquel Norma Bromberg.

A foja 165 luce copia de la Resolución CM N° 675/2009 que en su artículo 1 resolvió reagrupar al agente Paulino René Fernández en la categoría 8, agrupamiento ASI.

A foja 168 se observa Resolución de Presidencia N° 233/2012 del 16/03/2012 la cual resolvió disponer el pase del agente Paulino Fernández a la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna, manteniendo la categoría de revista.

A foja 176 puede apreciarse la ficha del legajo personal de “AR”. De allí surge que nació el 13/04/1976 y que tiene título primario, entre otros.

A fs. 177/178 luce copia de la Resolución CM N° 821/2006 del 07/11/2006. En su artículo 14 se dispuso *“Prestar acuerdo para que se proceda a la designación de la Srta. “AR”, DNI 25.283.670, en la Unidad de Implementación del Programa de*

Guarderías del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría 21 agrupamiento SG". De los considerandos del acto surge que se originó en la ley 1502 de incorporación de personas con necesidades especiales al sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para cubrir el cupo del 5%, el decreto reglamentario N° 812/2005 y la resolución CM N° 763/2005.

A foja 180 luce copia del documento nacional de identidad de "AR". A foja 181 se observa certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud y Acción Social el 09/12/1998 con validez hasta el 09/12/2008. De conformidad con lo dictaminado por la junta médica y en cumplimiento del artículo 3 de la ley n° 22.431 se indicó: como antecedentes *"Desprendimiento de placenta (...) retraso madurativo, convulsiones..."*, entre otros. Y se diagnosticó un retraso y deficiencia mentales. Se indica a los fines laborales que no puede realizar actividades competitivas acorde a su desventaja y que requiere capacitación laboral.

A foja 185 luce nota manuscrita suscripta por "AR" de la cual se desprende que realizó el primario completo en el Colegio San Luis Gonzaga "A 165". Y el Plan de Formación Básica con capacitación laboral específica para adolescentes con variaciones normales de inteligencia en el Instituto De La Salle. En ocupaciones se consigna: auxiliar de oficinas administrativas como pasante en Colegio San Luis Gonzaga y Colegio San Luis "A 1044".

A foja 189 obra Certificado de Terminación de Estudios de "AR" el cual indica que a los 12 años de edad aprobó séptimo grado en el mes de diciembre de 1988 en el Instituto Luis Gonzaga. A foja 190 luce certificado del Instituto La Salle del 30/11/1994 que indica que "AR" aprobó el plan RM 16/92 "Plan de Formación Básica con Capacitación Laboral específica para adolescentes con Variaciones Normales de Inteligencia"; se le otorga certificado de aptitud laboral para iniciación retecnológica (trabajos manuales).

A foja 197 luce impresión de mail dirigido por Alfa Médica SRL al Departamento de Relaciones Laborales del Consejo de la Magistratura a través del cual se informan los resultados del examen preocupacional de "AR". Allí se consignó *"Observaciones: epilepsia y retraso mental leve con certificado de discapacidad oficial"*.



A foja 198 luce certificado del Dr. Mario Massaro, Especialista en Pediatría y Neurología Infantil. De la lectura del mismo se desprende que *““AR” paciente de 20 años que presenta epilepsia. A la fecha de la última consulta presentaba episodios de ausencia esporádicos breves autolimitados. Se halla medicada...”*.

A foja 201 luce nota de la Dra. Norma Bromberg, Jefa del Departamento de Liquidación de Haberes, dirigida al Jefe de Departamento de Relaciones Laborales, Lic. Christian Gribaudo, mediante el cual informa que “AR” tomó posesión del cargo el 11/12/2006.

A foja 203 obra Resolución de Presidencia N° 257/2006 cuyo artículo 5 dispuso *“Designar a la Sra. “AR” (...) con categoría 21 agrupamiento SG para desempeñarse en la Unidad de Implementación del Programa de Guarderías del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir del día 11 de diciembre de 2006”*.

A foja 209 luce resultado del examen preocupacional de “AR” emitido por Alfa Médica Medicina Integral SRL el 23/11/2006. Las observaciones fueron: *“Epilepsia y retraso mental, leve secuela de anoxia neonatal. Con certificado de discapacidad oficial”*.

A foja 215 obra Informe Clínico Neurológico del 20/10/2008 elaborado por el Dr. Mario E Massaro, Especialista en Pediatría y en Neurología Infantil, Jefe del Dpto. de Neuropediatría de FLENI -Fundación para la lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la Infancia -) Instituto de Investigaciones Neurológicas “Raúl Carrea”. Instituto de Rehabilitación y Educación Terapéutica. En el referenciado informe el profesional indica: *““AR”, “AR”: “Paciente de sexo femenino, nacida el 13 de abril de 1976, que presenta RETRASO MENTAL LEVE (còd. DSM IV 70.9) Y EPILEPSIA SINTOMÁTICA de difícil control. Es la segunda hija de padres sanos, no consanguíneos. Fue producto de un embarazo de 34/35 semanas de gestación, que cursó con metrorragias por placenta previa. Nació de parto vaginal. Presentó depresión neonatal y el peso al nacimiento fue de 2.400 gr. Permaneció una semana en incubadora. No tuvo otros antecedentes patológicos relevantes. No hay antecedentes familiares de relevancia. Tuvo dificultades de aprendizaje durante la escolaridad primaria y completó el nivel intermedio en una escuela especial. La reciente medición de CI mediante la administración de WAIS-III mostró un CIE 69, CIV 68 y CIT 66. Actualmente trabaja en el Poder Judicial. Comenzó*

con ausencias en los primeros grados de la escuela primaria. Recibió diferentes esquemas terapéuticos con control parcial de la crisis. Actualmente presenta crisis caracterizadas por ruptura de contacto, inmovilidad, desviación de la comisura labial a izquierda o parestesias en la boca y/o temblor en miembro superior derecho. Los EEG intercríticos mostraron ondas agudas en áreas laterales. La última RNM reveló que presenta un complejo agiria paquigiria parieto occipital bilateral, con hipoplasia del tercio posterior del cuerpo calloso e hipoplasia de la sustancia blanca posterior. La medicación actual es lamotrigina (200 mg/día) y ácido Valproico (1.400 mg. / día). El cuadro descrito le confiere discapacidad para el desempeño acorde a su edad.”

A fs 216/217 luce informe Psicodiagnóstico del Departamento de psiquiatría del instituto FLENI elaborado por la Lic. Mercedes Fahr, Psicóloga. Del mismo surge: “Aspectos Generales. “AR” se presenta puntualmente acompañada por sus padres. Concorre aseada, prolija y vestida acorde a la situación. es muy agradable al trato, se muestra dispuesta a colaborar con las tareas que se le solicitan y se esfuerza por mejorar su rendimiento. Evidencia signos de tensión por la presión que le genera la evaluación. Resultados de las técnicas administradas. CIT (escala completa). 66 puntos, nivel intelectual extremadamente bajo. CIV (escala verbal): 68 puntos, nivel intelectual extremadamente bajo. CIE (escala ejecutiva). 69 puntos, nivel intelectual extremadamente bajo. “AR” impresiona ser una persona con un nivel intelectual muy bajo, hecho que se correlaciona con el puntaje obtenido en el WAIS-III. Posee un CI.66puntos, con un CIV: 68 y un CIE: 69 correspondientes a un nivel intelectual extremadamente bajo. El rendimiento armónico de los distintos subtests evidencian una dotación natural deficitaria. Este marcado déficit en el funcionamiento cognitivo le impide lograr una comprensión adecuada de situaciones y resolver problemas simples. Diagnostico. Retardo Mental.”

2.5. Que el 22/11/2012 la instructora a cargo citó a prestar declaración testimonial a los agentes G , M , D y a la Dra. , para el 29/11/2012. Asimismo citó al sumariado, Paulino René Fernández, para el 30/11/2012 (foja 227). En igual fecha solicitó a la Dirección de Factor Humano que informara la nómina de todo el personal que prestó servicios en el Departamento de Liquidación de Haberes entre



noviembre de 2011 y febrero de 2012, con domicilios constituidos en el legajo y lugar donde prestan servicios actualmente (foja 231).

2.6. Que el 27/11/2012 el agente Paulino René Fernández solicitó prórroga para declarar toda vez que “...*mi letrado defensor se encuentra imposibilitado de acompañarme en esa ocasión, por cuando debe concurrir a otra audiencia fijada con antelación...*”. Por su parte agregó: “...*una vez que conozca los motivos de mi convocatoria y las preguntas que se me quieren realizar, analizaré la pertinencia de prestar declaración, habida cuenta que el sumario penal referido en la carátula aún se encuentra en trámite*” (foja 236). En igual fecha se concedió la prórroga solicitada y se reprogramó la audiencia para el 07/12/2012 (foja 238).

2.7. Que a fs. 239/240 obra memorándum DFH N° 1520/2012 del 27/11/2012 emitido por el Lic. Ariel Hernán Romero, a través del cual informa personal que se desempeñaba en el Departamento de Liquidación de haberes entre noviembre de 2011 y febrero de 2012.

2.8. Que el 28/11/2012 la Jefa del Departamento de Sumarios del Área Administrativa citó a prestar declaración testimonial a los agentes L y a R para el 10/12/2012 (foja 241).

2.9. Que a foja 245 obra declaración testimonial del 29/11/2012 de D , empleado del Departamento de Liquidación de Haberes desde octubre de 2005.

2.10. Que a fs. 246/247 luce declaración testimonial del 29/11/2012 de M .

2.11. Que a fs. 248/249 obra declaración testimonial del 29/11/2012 de G , empleada administrativa del Departamento de Liquidación de Haberes desde Septiembre de 2011.

2.12. Que el 29/11/2012 se certificaron y agregaron como Anexo II las impresiones de las constancias digitales suministradas por el Juzgado interviniente en la

causa penal n° 8730/12 caratulada “*Fernández, Paulino René s/ violación*” y de su incidente de nulidad. Asimismo se certificaron y agregaron como Anexo III las copias de las conversaciones de *Facebook* aportadas al sumario por la testigo (cf. declaración testimonial de fs. 14/16 de la causa citada) –foja 250-.

2.12.1. Constancias de la causa penal n° 8730/2012 en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 12, a cargo del Dr. Ricardo Arturo Warley, Secretaría n° 137 (Anexo II).

-A fs. 1/2 se observa demanda del 14/03/2012 formulada por los señores Dominga Carmen Díaz y Carlos Jorge “AR”, padres de “AR”, “...*para que se investigue la presunta comisión en su perjuicio del delito de violación, hechos cometidos por parte del señor Paulino René Fernández...*”, quien trabaja en la Oficina de Haberes del Consejo de la Magistratura ubicada en el piso 8° de Alem 684. Reseñaron que “AR” es discapacitada mental y que los hechos motivo de denuncia habrían ocurrido entre enero y marzo del corriente año “...*en una oportunidad en una oficina del Consejo de la Magistratura y en otra en un albergue transitorio*”.

-A fs. 5/6 luce declaración testimonial de Dominga Carmen Díaz del 16/03/2012.

-A foja 10 obra copia de la partida de nacimiento de “AR”. De allí surge que nació el 13/04/1976 (36 años) y que es hija de Carlos Jorge “AR” y Dominga Carmen Díaz.

-A foja 12 luce un certificado de discapacidad ley 22.431 correspondiente a “AR”, DNI n° 25.283.670, emitido el 04/12/2008. De allí surge: “*Diagnóstico CIE 10: F70.9. DSMIV. Diagnóstico Funcional: CIDDDMI. Deficiencia intelectual 1.13. Discapacidad mental 1.15.1. Minusvalía: integración social 5.3.*”.

-A fs. 14/16 se observa declaración testimonial de del 21/03/2012, compañera de trabajo de “AR”.

-A foja 39 obra resolución del 29/03/2012 del Juzgado de Instrucción N° 12 en la cual el Dr. Ricardo Arturo Warley resolvió: “*Disponer la prohibición de acercamiento por parte del imputado Paulino René Fernández a “AR” en un radio igual o menor a doscientos metros, así como también la prohibición de contacto por cualquier otro medio, hasta tanto dure el trámite del presente sumario n° 8730/12*”.



-Informe del 07/03/2012 confeccionado por la Licenciada Irene Domínguez, psicóloga del GCBA, aportado por Dominga Carmen Díaz (fs. 52/53). Del mismo se desprende que la citada psicóloga entrevistó a “AR” y la indagó sobre los estudios que había realizado, sobre la composición de su familia y sobre las tareas que desempeña en la dependencia a la que concurre desde hace seis años. Con relación al motivo por el cual se la convocó señaló que se mostró dispuesta a relatar lo sucedido con una persona de la oficina a la que concurre. “AR” le contó que desde hacía unos meses su superior empezó a manifestar su agrado por ella a través de expresiones verbales y físicas, que en algunos momentos –sin que el resto de los integrantes de la oficina lo notaran- puso las manos sobre su cuerpo. También hizo mención a que en una oportunidad estando sola y sin saber que esta persona también se había quedado, el encuentro fue más intenso, continuándolo fuera de la oficina. Relató que en otra oportunidad se encontraron en un hotel, a pedido de él, porque se iba de vacaciones. Dijo no haberse sentido bien en esos encuentros, se lo hizo saber a su superior y la respuesta que obtuvo fue *“los hombres somos así”*. Explicó que creyó en sus palabras y promesas, por lo cual no comentó a nadie lo sucedido entre ellos, a pedido explícito de él. En sus conclusiones y sugerencias la profesional sostuvo: *“...hace un relato coherente de los hechos ocurridos hace poco tiempo. El discurso es claro, no hay discrepancias ni retractaciones en la secuencia. Si bien su actitud es aniñada, no hay indicios de fabulación. Durante su relato hay cambios emocionales significativos, por momentos se angustia y le cuesta expresarse y trata de razonar la confusión que le ha provocado esta relación, como también expresa decepción ante actitudes extremas de su superior (expresiones verbales y escritas afectuosas en contraposición a relaciones íntimas sin consideración a sus reclamos y a su negativa). Sería conveniente que “AR” encare un tratamiento psicológico dado que estos hechos la han confundido abiertamente, expresándose a través de síntomas físicos y psíquicos, teme a la reacción parental y también perder el contacto con sus compañeros y su jefa por lo que se resiste a hacer cambios en el área laboral a pesar de lo sucedido. Las características de personalidad que se pueden inferir del relato de la entrevistada hablan de una persona lábil, frágil, vulnerable, muy permeable a manifestaciones de afecto por lo que debe ser asistida y contenida apropiadamente”*.

-Declaración testimonial de Dominga Carmen Díaz del 02/05/2012 (foja 54).

-Declaración testimonial de Carlos Jorge “AR” del 02/05/2012. Allí expresó que en caso de ser designado como curador de su hija presta autorización para que declaren la Licenciada Irene Domínguez y la Dra. Marta Rey Isla, y las eximió del secreto profesional que pesa sobre ellas.

-Conclusiones periciales psiquiátrico-psicológicas del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elaboradas por el Dr. Guillermo Hugo Martínez Pérez, Médico Forense, y por el Lic. Carlos Luis Gatti, Psicólogo (cf. fs. 65/68). En relación a la modalidad de trabajo se expresó que se incluyó entrevista psiquiátrica, psicológica e interdisciplinaria a los padres, y que se administraron técnicas psicológicas gráficas, test Gestáltico Visomotor de Laureta Bender y Psicodiagnóstico de Rorschach. Del material aportado por la entrevistada y el análisis interdisciplinario surge: *“Enero pasó esto (...) estaban de vacaciones y te dice cosas lindas (...), que sos linda (...) y yo no me daba cuenta (...) no me daba cuenta de llegar a esa situación (...) me decía que no cuente (...) y bueno El decía que iba a poner un EMAIL al jefe para decirle que se iba conmigo (...) yo no lo quería (...) yo no puedo resolver las cosas (...) yo no contaba porque él no me dejaba (...) Ni siquiera le dije a mi mejor amiga (...) que es compañera de trabajo... Era la primera vez (...) él me sacó la ropa y todo (...), si te quiere no tiene que ser bruto (...) si no tenía que ser con delicadeza (...) Otra vez más pasó (...) como yo me iba de vacaciones él decía dame un regalito e incluso cuando quiso tener relaciones que tuvo que yo me tapaba, me ponía nerviosa y no quería... Después se lo comenté a una compañera y después a él le dieron el pase... Yo ahora me siento bien..., al estar en otro piso”.*

En relación a los puntos periciales solicitados, expresaron que *“En el presente estudio no surgen indicios de fabulación, sobrecarga imaginativa patológica y/o clara inducción por parte de terceras personas para efectuar un relato falso”.* En torno a si se detectaron signos o síntomas de violencia sexual asociados a los hechos objeto de estudio sostuvieron que: *“Si bien esta pregunta debe ser respondida desde lo clínico médico, desde el punto de vista interdisciplinario psiquiátrico psicológico, el relato de la señorita “AR” “AR” presentó manifestaciones relacionables con hechos o vivencias de características sexuales, asociadas a los hechos que se estudian”.* En punto al grado de credibilidad del relato efectuado indicaron que a partir de lo informado el mismo presenta características de credibilidad. Respecto a si la conducta a la que habría sido sometida tuvo



entidad suficiente como para desviar el desarrollo de su sexualidad indicaron: *“No obstante solo la evolución podrá dar cuenta de la ocurrencia o no de tal hipótesis. En tal sentido se sugiere que, además del tratamiento neurológico que efectúa, reanude un abordaje psicoterapéutico (los padres aseguraron que oportunamente lo ha tenido). Finalmente, se apreciaron claramente reacciones vivenciales anormales relacionadas con el suceso que se investiga”*.

-A foja 71 obra informe ampliatorio del 08/05/2012 producido por el Dr. Guillermo Hugo Martínez Pérez y por el Lic. Carlos Luis Gatti. En el mismo indican que *“1. Las facultades mentales de “AR”, “AR” no encuadran dentro de la normalidad jurídica. 2. Reviste la forma clínica de Retraso Mental Leve y Epilepsia. 3. No resultaría necesario instrumentar una entrevista de declaración testimonial en los términos del art. 250 bis del CPPN, dado que lo expresado en la evaluación e informado en la peritación interdisciplinaria resultó claro. No obstante, la entrevistada ha planteado que no tendría inconvenientes en manifestar lo acontecido en el tribunal o en cualquier ámbito judicial. Por lo tanto, de ser indicada dicha declaración, no estaría contraindicada por la afección que padece”*.

-A fs. 72/73 se observa evaluación realizada por el Dr. Abel Alejandro Jarazo Veiras, Médico Forense de la Justicia Nacional.

-A fs. 75/77 luce examen realizado por la Dra. Marcela del Carmen Criado del 07/05/2012, Ginecóloga del Cuerpo Médico Forense. Las conclusiones son las siguientes: *“Del examen practicado a la Srta. “AR”, la elasticidad himeneal observada y evaluada por las maniobras semiológicas destinadas para tal fin, nos permiten inferir el diagnóstico de himen elástico o complaciente. Por definición este tipo de himen permite la penetración sin generarle lesiones, vale decir que mantiene su integridad aún en sucesivas y reiteradas relaciones sexuales. A nivel anal no se observaron lesiones”*.

-A foja 83 obra proveído del 25/06/2012 en el que el Juez de Instrucción tiene a “AR” “AR” como parte querellante con la representación de su padre, Carlos Jorge “AR”, con el patrocinio letrado de los Dres. Roberto Eduardo Demboriana y Clara María Costamagna.

-A fs. 92/93 la Fiscal Marcela Sánchez expresó el 13/07/2012: *“Más allá que oportunamente los profesionales del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de*

Justicia de la Nación que examinaron a “AR” hicieron saber que no resultaría necesario instrumentar una entrevista de declaración testimonial en los términos del art. 250 bis del CPPN (ver fs. 71), lo cierto es que, a partir de las constancias agregadas a la presente pesquisa, se advierte a claras luces las dificultades que acarrearía la circunstancia de que se le reciba declaración a la damnificada en esta Fiscalía. Nótese que del informe pericial agregado a fs. 65/68 surge que el aspecto de la víctima fue ‘angustiado y con manifestaciones somáticas de temblor distales, ruborización y llanto eventual...’ a la vez que presentó ‘algún tipo de trastorno en el lenguaje’, mientras que del examen obrante a fs. 72 se desprende que el relato de aquella fue ‘algo confuso, con frases en parte inconexas y por momentos con estados de tracción por pudor’. Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, no queda más que concluir la predilección para que sea un profesional quien se encargue de entrevistar a “AR”, máxime si se tiene presente que la defensa –a fs. 86- manifestó su interés de participar en todas las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, por lo que, en el supuesto de recibirle declaración en esta sede a “AR”, ello obstaría notablemente la posibilidad de que aquella se explaye libremente respecto a los hechos que la damnificaron. Entonces, de acuerdo a las consideraciones vertidas, solicítese al Director del Cuerpo Médico Forense –mediante oficio de estilo- que tenga a bien designar a un especialista de dicha dependencia con el objeto de entrevistar a “AR” “AR” en los términos del art. 250 bis del Código Procesal Penal de la Nación, cuya producción tendrá por objeto que la víctima: a) Relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al hecho objeto de autos, con una descripción detallada del contexto en el que ocurrió y si existieron testigos presenciales que hayan podido advertir lo sucedido. b) Descripción del abuso y/o violación, especificando si existió presión o coerción; qué clase de fuerza, amenaza, seducción o presión fue usada para asegurar cooperación y secreto o que lo ocurrido no fuera develado. Con dicho objetivo, establézcase comunicación telefónica con el citado Cuerpo a fin de reservar turno en la Cámara Gesell allí obrante e informe la Actuaría”.

-El 03/08/2012 la Fiscal dejó sin efecto la audiencia que se llevaría a cabo el 08 de agosto en los términos del art. 250 bis del CPPN debido a diversas cuestiones planteadas por la defensa (foja 110).



2.12.2. Impresiones de las conversaciones de *Facebook* aportadas por la testigo a la causa penal en 12 fojas (Anexo III).

2.13. Que a foja 251 luce declaración testimonial del 29/11/2012 de de Haberes del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde octubre de 2003.

2.14. Que el 29/11/2012 la instructora a cargo encomendó a la Dra. Julieta Calderaro que ingresara a la red social *Facebook* y verificara si al día de la fecha el Sr. Paulino René Fernández posee cuenta en la misma. Por su parte, en caso afirmativo, y para el caso en que la privacidad elegida por el Sr. Fernández lo permitiera, requirió accediera a su perfil y extrajera copia de la página que haya establecido como pública. En igual fecha la citada cumplió con dicha solicitud e imprimió el perfil parcial del usuario denominado “*Paulino René Fernández*” (fs. 253/256).

2.15. Que el 04/12/2012 el sumariado informó que no declararía de momento en las presentes actuaciones y reclamó la suspensión del procedimiento administrativo hasta tanto se dictara sentencia en sede penal (fs. 257/260). El 10/12/2012 el Presidente de la Comisión dispuso que no correspondía hacer lugar a la suspensión solicitada en virtud – entre otros fundamentos- de la diferente naturaleza entre los bienes jurídicos protegidos en el proceso penal y en el procedimiento disciplinario (foja 261).

2.16. Que a foja 262 obra declaración testimonial de del 10/12/2012, empleada administrativa de la Comisión conjunta de Administración del Ministerio Público, en el Departamento de Liquidación de Haberes.

2.17. A fs. 263/264 aportó su testimonio la , quien ingreso al Poder Judicial CABA el / /20 en Liquidación de Haberes del CM hasta el 01/08/2012, momento en que fue nombrada Jefa de Departamento de Liquidación de Haberes en la Comisión Conjunta.

2.18. Que a foja 273 luce declaración testimonial de la psicóloga Irene Marta Domínguez del 18/12/2012, quien trabaja en este Consejo de la Magistratura, asignada a la tarea de toma de entrevistas en Cámara Gesell.

Reconoció y ratificó en todos sus términos el informe fojas 52/53 del Anexo 2a) y se le formularon preguntas aclaratorias y ampliatorias del mencionado informe. Expresó que aconsejó la realización de terapia a la agente “AR” por lo observado en la entrevista, *“por los efectos que produjeron los episodios relatados en la entrevista respecto de quien la agente denominó como “Su superior”*. (Respuesta a la quinta pregunta fojas 273).

Cuando se la interrogó sobre la fundamentación de la descripción realizada a fojas 53 ultimo párrafo sostuvo *“Las características de personalidad que se pueden inferir del relato de la entrevista hablan de una persona lábil, frágil, vulnerable, muy permeable a manifestaciones de afecto por lo que debe ser asistida y contenida apropiadamente”* “Expresó que *“por la forma de manifestarse, expresarse y construir el relato en la entrevista.”*

Se le solicitó que explicitara a la instrucción sobre el significado de la “literalidad” de conductas y respuestas de “AR”, que nos han relatado los testigos en ese sumario. Aportó su conocimiento técnico explicando que esta literalidad se da cuando *“... no hay un proceso lógico de razonamiento adulto. Es un pensamiento mas concreto que abstracto. Las palabras tienen un significado único, sin que las construcciones pudieran tener una significación diferente. Acepta directivas o indicaciones sin ningún tipo de cuestionamiento. Esto que manifiesta lo verificó en la entrevista personal con la agente.”*

2.19. Que a foja 273 bis obra declaración testimonial de _____, empleado administrativo de la Dirección de Factor Humano.

2.20. Que a fs. 274/285 se observa el Dictamen CDyA N° 10/2012 del 12/12/2012 través del cual se decidió por mayoría proponer al Plenario se dicte la suspensión preventiva sin goce de haberes del agente Paulino René Fernández (legajo n° 137) hasta que recaiga resolución definitiva en el presente sumario administrativo.



2.21. Que el 14/12/2012 el agente Fernández fue notificado mediante cédula de la providencia de fs. 261.

2.22. Que el 19/12/2012 el sumariado interpuso recurso de “reposición” contra la providencia de fs. 261 dictada por la Presidencia CDyA del 10/12/2012, y para el caso de no hacerse lugar a aquélla planteó recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio para que el Plenario analice el pedido de suspensión del trámite (fs. 294/295).

2.23. A fs. 298/309 luce Resolución CM N° 522/2012 del 20/12/2012 que resolvió: *“Disponer la suspensión preventiva sin goce de haberes del agente Paulino René Fernández (legajo n° 137) por el término de 90 (noventa días) prorrogables, ya sea hasta que recaiga resolución definitiva en el sumario administrativo y/o hasta la finalización del proceso radicado en sede penal, y por las razones ut supra expuestas”* (artículo 1°). Por otra parte, rechazó los recursos de reposición, reconsideración y jerárquico interpuestos por el agente Paulino René Fernández contra la providencia dictada por el Presidente Coordinador de la Comisión de Disciplina y Acusación el 10/12/2012, así como también la nulidad interpuesta (artículo 2). La citada resolución fue notificada al sumariado el 28/12/2012 conforme surge de la cédula de foja 313.

2.24. Que el 07/02/2013 Paulino René Fernández se presentó con nuevo patrocinio letrado e interpuso recursos de nulidad, reconsideración y jerárquico en subsidio contra la resolución reseñada en el párrafo que antecede (fs. 316/322). Acompañó como documental certificados médicos y constancias de control de ausentismo laboral, los que obran a fs. 323/327.

2.25. Que el 15/02/2013 la instructora a cargo, Dra. Alicia Molinari, dispuso la clausura de la instrucción y emitió el informe previsto en el artículo 30 del Reglamento Disciplinario de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 271/2008 modificada por la Resolución CM N° 463/2009). Allí, consideró probados determinados hechos y circunstancias (cf. fs. 346/347vta.) y en uso de las facultades conferidas por la Constitución de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, el artículo 30 de la ley N° 31 y el Reglamento Disciplinario de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 271/08 modificada por la resolución CM N° 463/09), con los elementos reunidos en el trámite de la causa penal reseñada y aquellos producidos por el Departamento de Sumarios a su cargo entendió que correspondía *“Formular cargos y solicitar sanción muy grave para el agente Paulino René Fernández, imputándole prima facie responsabilidad por las conductas contempladas como faltas previstas en el Art. 5° “FALTAS MUY GRAVES”, inc. 5) “Los supuestos de violencia laboral contemplados en los arts. 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 1.225 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (INCISO INCORPORADO POR RES. 463/09 ART.3°) del Reglamento Disciplinario Para Empleados y Funcionarios (Según Res. 271/08 y 463/09)”*. Sostuvo que las conductas descriptas a lo largo del presente sumario encuadraban *“prima facie”* en lo establecido por el art. 6° de la ley 1225, de *Prevención y Sanción de la Violencia Laboral*, inc. a) e inc. c). El citado artículo 6 establece: **“Artículo 6°.- Acoso Sexual** *Se entiende por acoso sexual el solicitar por cualquier medio favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, prevaliéndose de una situación de superioridad, cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando se formulare con anuncio expreso o tácito de causar un daño a la víctima respecto de las expectativas que pueda tener en el ámbito de la relación. (...) y c) Cuando el acoso interfiriere el habitual desempeño del trabajo, estudios, prestaciones o tratamientos, provocando un ambiente intimidatorio, hostil u ofensivo. (...) El acoso sexual reviste especial gravedad cuando la víctima se encontrare en una situación de particular vulnerabilidad, por razón de su edad, estado de salud, u otra condición”*.

Que dictaminó que en el caso materia de investigación, la gravedad de la falta del agente Paulino René Fernández en el ámbito laboral se fundaba en la discapacidad de la agente “AR”. Aquél prevaliéndose del cargo y funciones de Segundo Jefe del Departamento de Liquidación de Haberes sobre el agente Fernández, solicitó para sí favores de naturaleza sexual que, con el temor de la víctima de que le causara un daño en su trabajo, y por el desequilibrio que le generó, interfirió el habitual desempeño laboral y en su situación personal. A continuación, ordenó correr vista al imputado a los efectos de que tomara vista del presente para efectuar el descargo que estime corresponder y ofreciera la



prueba que considere pertinente y útil. Dispuso que oportunamente, se eleve el expediente a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, a fin de imponerle sanción que consideró debería ser grave en atención a la previsión de la ley 1225 de la CABA: *“Artículo 7º.- Sanciones. Las conductas definidas en los artículos 3º al 6º deben ser sancionadas con suspensión de hasta 30 días, cesantía o exoneración, sin prestación de servicios ni percepción de haberes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los perjuicios causados. Puede aplicarse la suspensión preventiva del/la agente....”*, coincidentes con las previsiones del Reglamento Disciplinario citado.

2.26. Que el 15/02/2013 la Prosecretaria de la CDyA, Laura Calógero, remitió al Director de Asuntos Jurídicos, Jorge Del Azar, copias certificadas del expediente a fin de que dictamine sobre los recursos planteados (foja 349) conforme fuera ordenado por el Presidente CDyA a foja 328.

2.27. Que el sumariado fue notificado del dictamen de formulación de cargos el 22/02/2013 conforme surge de la cédula que obra a foja 353.

El 07/03/2013 formuló su descargo (fs. 356/361), ofreció como prueba aquella producida en la causa penal, reiteró el pedido de suspensión del procedimiento y solicitó se agregaran los informes producidos entre diciembre de 2011 y enero de 2012 por parte de la COPIDI vinculados con las visitas que se realizaban para verificar el desarrollo de la inserción laboral del agente “AR”. En tal sentido la instructora requirió el 12/03/2013 al Sector correspondiente, dependiente de la Dirección de Factor Humano, que manifestara si el COPIDI efectuó algún control o seguimiento al respecto. En relación a la suspensión del procedimiento pretendida, indicó que debía estarse a lo ya resuelto por la Presidencia CDyA y ratificado por el Plenario mediante Resolución CM N° 522/2012 (artículo 2) –foja 362-. El 13/03/2013 la Lic. Lucía Burundarena informó que no se realizaron controles o seguimientos en el marco del programa del empleo con apoyo a la agente “AR” regulado por el convenio que se mantiene con COPIDIS.

2.28. Que el 22/03/2013 la Instructora a cargo emitió el informe final (fs. 366/373).

Que señaló que el sumariado planteó en su descargo que no coincidía con las conclusiones arribadas en cuanto al grado de discapacidad de “AR”. Manifestó haberse desempeñado con corrección, dedicación y cumplimiento de sus obligaciones. Invocó falta de certeza respecto de las conversaciones mantenidas por *facebok*, y no conocer o tener *“recuerdo certero de si esos intercambios existieron, como así tampoco, el motivo y/o circunstancias por los cuales se dieron esos intercambios”* No coincidió con las conclusiones a las que arribó el sumario y pretendió supeditarlas a resultados de la causa penal. Sostuvo: *“Precisamente, la justicia penal esta investigando un posible delito de violación. Delito que debo calificar como de los mas atroces, mas aun al estar involucrada y una persona disminuida intelectualmente. Por ello, de demostrarse que existió dicho delito, mi sanción debería formularse en razón de la supuesta inconducta laboral de haber abusado de una subalterna, que además presenta una discapacidad. Sin embargo en el caso que no se demostrara que existió esa violación, no resulta lógico pretender encuadrar la situación en otra figura, como ser la de acoso sexual, simplemente para llevar adelante una sanción.”* Indicó que se pretendía configurar la falta dentro de una situación de acoso sexual para desentender la causa penal de violación. Expresó que se pretendía minimizar las consecuencias para encuadrarlas dentro de la instancia del sumario administrativo, y sancionar sin tener que esperar la resolución de la causa penal. Insistió en su pedido de suspensión del procedimiento, -ya resuelto por el Plenario de este Consejo y agotada la vía recursiva, -hasta tanto se resuelva la causa penal indicada. Planteó reserva de Caso Federal. Ofreció como prueba las constancias de la causa penal y solicitó la agregación de informes que se hubieran producido en relación a los meses de diciembre de 2011 y enero de 2012 por parte de la COPIDI (Coordinación de Personas con Discapacidad) -fs. 356/ 361-.

Que expresó la instructora que periódicamente se actualizaban las constancias de la causa penal y que dicha prueba se encontraba cumplida. Y que la Dirección del Factor Humano informó que en el periodo requerido no se realizaron controles o seguimientos en el marco del programa de empleo con apoyo a la agente “AR” “AR” regulado por el convenio que se mantiene con COPIDIS.

Que por todo lo expuesto consideró que las medidas probatorias aportadas



por el sumariado no alcanzaron a conmover el dictamen de cargo. Sostuvo que no era cierto que la sentencia de la causa penal resultara indispensable para resolver la situación laboral del sumariado, toda vez que las probanzas del presente sumario llevaban a la conclusión de la existencia de inconducta laboral grave, sin adentrarse en el análisis ni en la existencia del delito investigado en sede penal, lo cual no es competencia de esta CDyA.

Que agregó que el sumariado no negó los hechos, ni aportó pruebas que permitieran arribar a una conclusión distinta en relación a la situación laboral investigada, que encuadra en las faltas muy graves descritas por el “Art. 5° *“FALTAS MUY GRAVES”*, inc. 5) “*Los supuestos de violencia laboral contemplados en los arts. 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 1.225 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (INCISO INCORPORADO POR RES. 463/09 ART.3°)* del Reglamento Disciplinario Para Empleados y Funcionarios (Según Res. 271/08 y 463/09). Que las conductas descritas a lo largo del presente sumario encuadraban en lo establecido por el art. 6° de la ley 1225, de Prevención y sanción de la violencia laboral, inc. a) e inc. c) .

Que por último consideró que debería aplicarse sanción grave en atención a la previsión del artículo 7 de la ley N° 1225 de la CABA.

2.29. Que el 25/05/2013 se elevaron las actuaciones para su tratamiento por la Comisión de Disciplina y Acusación. Dicha Comisión resolvió el 25/03/2013 mediante dictamen CDyA N° 02/2013 proponer al Plenario de Consejeros la aplicación de la sanción de cesantía (artículo 7 inciso 3 del Reglamento Disciplinario de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 271/2008 modificada por la Resolución CM N° 463/2009) al agente Paulino René Fernández (legajo n° 137), por las razones *ut supra* expuestas.

II. FONDO DE LA CUESTIÓN.

Que reseñada la prueba reunida en el presente sumario administrativo, la Comisión de Disciplina y Acusación de adentró al fondo de la cuestión. En ese orden de ideas analizó las constancias probatorias obrantes en este procedimiento a fin de determinar

si se habían acreditado los hechos aquí investigados y si los mismos configuraban una irregularidad reprochable en el ámbito de las competencias disciplinarias del Poder Judicial de la CABA. Por lo tanto, examinó si el agente Paulino René Fernández resulta responsable administrativamente de la conducta que se le endilgaba, si procedía la aplicación de una sanción y en su caso, cuál de ellas.

1. Que la Comisión de Disciplina y Acusación concordó con lo dictaminado por la instructora sumariante, aunque parcialmente. En tal sentido, sostuvo que existían algunas discrepancias en torno a la verificación de ciertos hechos que fueron considerados acreditados por la funcionaria (vg. el *acceso físico*), los cuales se analizaron nuevamente y en forma pormenorizada en este acápite. No obstante ello se compartió el criterio arribado en el sentido de considerar que la conducta comprobada configuraba una irregularidad merecedora de sanción; se concordó con el encuadre jurídico otorgado a aquélla y con la calificación de la falta como muy grave.

2. Hechos verificados a criterio de la CDyA.

Que ahora bien, a criterio de la Comisión se encontró probado en autos lo siguiente:

2.1. Que la agente “AR” se desempeñó en la Dirección de Relaciones Laborales de este Consejo desde el 07/11/2006, específicamente en el Departamento de Liquidación de Haberes dependiente de aquélla, mientras que el agente Paulino René Fernández revistaba como su superior jerárquico, dado que en ausencia de la Jefa de aquél departamento, Norma Bromberg, era quien reemplazaba a esta última.

Asimismo encontró acreditado que el agente “AR” ingresó al Consejo de la Magistratura CABA en virtud de la ley 1502 de incorporación de personas con necesidades especiales, y que padecía de una discapacidad que consiste en un retraso madurativo y deficiencias mentales que conllevan a un nivel intelectual extremadamente bajo (ello surge de las copias de los legajos personales de los agentes reseñados en el punto 2.4 del apartado I).

2.2. Que la discapacidad intelectual padecida por “AR” resulta evidente y notable, y su percepción es ostensible para cualquier persona que tenga trato con ella,



máxime por quienes resultan espectadores de su desenvolvimiento laboral cotidiano (ello surge de la totalidad de las declaraciones testimoniales de sus compañeros de trabajo y del personal que se desempeña en el Área de Discapacidad de la Dirección de Factor Humano).

2.3. Que la agente “AR” y el sumariado, Paulino René Fernández, mantenían en el ámbito laboral una interacción que se intensificó durante diciembre de 2011 y en la feria de enero de 2012 (cf. declaración testimonial de [redacted] en el punto 2.2. del acápite I en la que la testigo dice: *“durante la semana de la feria que la declarante coincidió con Paulino Fernández y “AR” (...) en alguna oportunidad Paulino se retiró antes junto con “AR”, diciéndole ‘Vamos A...’”* y declaración testimonial de [redacted] –ítem 2.10 de dicho apartado-: *“...lo vio muy dedicado con “AR”, incluso pensó: qué paciencia que le tiene (...) ella se sentaba mucho tiempo a hablar entre ellos. Antes no lo había notado, lo notó durante la feria de enero, quizás algunos días en diciembre de 2011”*).

2.4. Que el 05/03/2012 la agente “AR” se encerró en un baño de la dependencia en la que prestaba funciones, y presentó un episodio de crisis de angustia y descompensación fuera de lo habitual, que ameritó la recomendación posterior de especialistas en torno a la conveniencia de realización de un tratamiento psicológico. Ello surge de las declaraciones testimoniales de [redacted] (punto 2.2 del apartado I en este procedimiento y en sede penal, fs. 14/16 de la causa penal, reseñado en el ítem 2.12.1) y [redacted] (ítem 2.10 del apartado I).

Por su parte, y tal como se verá luego, dicho episodio se originó en situaciones vinculadas con hechos propiciados hacia ella por su superior jerárquico, Paulino René Fernández.

2.5. Conversaciones mantenidas a través de la red social *Facebook*.

2.5.1. Antecedentes.

Que la CDyA rememoró que existen instituciones que se imponen en la sociedad a pasos agigantados y con una velocidad inusitada: es el caso del denominado *documento electrónico*, consecuencia inexorable de la sociedad globalizada. La aparición de las computadoras y la estructuración de la informática dio nacimiento a este tipo de documentos. El referido documento electrónico puede ser conceptualizado como *“...aquél que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido. Pero, en síntesis, el documento electrónico es un conjunto de campos*

magnéticos aplicados a un soporte, de acuerdo con un determinado código. El medio de recuperación puede ser el medio probatorio...”¹. Muchos países (Alemania, Canadá, Estados Unidos, Suecia, Francia o Gran Bretaña) ya aceptaron el valor probatorio de los documentos obrantes en soportes producidos por las tecnologías modernas. En muchos otros se encuentran en tratamiento proyectos legislativos tendientes a modificar los derechos vigentes para adaptarlos a la realidad existente. Por lo tanto, actualmente los jueces –y el órgano administrativo- pueden actuar y considerar el documento electrónico dentro del proceso –y del procedimiento-, con suficiente grado de certeza y por el principio de libertad probatoria.

2.5.2. Criterio de valoración de la prueba.

Que la CDyA expresó que correspondía mencionar que el órgano administrativo debe adoptar el criterio de valoración de la prueba denominado de la *sana crítica*, definido por Fenochietto como una expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido para formar su convicción al ponderar con su sentido crítico la variedad de pruebas. Dentro de las pruebas producidas el órgano deberá entonces determinar cuáles son esenciales y cuáles superfluas, y prescindir de estas en el análisis.

Que sostuvo que la libre apreciación de las pruebas reconoce así en nuestro ordenamiento el marco legal de la *sana crítica*, expresión que comprende como se ha dicho, la necesidad de valorar los distintos medios y explicar las razones que se han tenido para formar convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas. Se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de la experiencia, es decir, el conocimiento que posee el juzgador de la vida y de los hombres, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales es soberano en torno a su interpretación y aplicación. Naturalmente que si esa interpretación es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación.

2.5.3 Que el sumariado y el agente “AR” son usuarios de la red social *Facebook* (cf. verificación realizada en esta sede a fs. 253/256 corroborada por las declaraciones testimoniales del acápite I correspondientes a (punto 2.2),

¹ FALCON, ENRIQUE M, *Tratado de la Prueba, Civil, Comercial, Laboral, Penal, Administrativa. Tomo 2, edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, 2º edición, Ciudad de Buenos Aires, 2009.*



(punto 2.10), (punto 2.12.1, fs. 5/6 de la causa penal), en sede penal (punto 2.12.1, fs. 14/16), (punto 2.16) y (punto 2.17).

Y que mantuvieron conversaciones en diversas fechas, cuyas impresiones fueron aportadas por la testigo a la causa penal (punto 2.12.2, constancias documentales obrantes como Anexo III) y cuyo valor probatorio no ha sido desvirtuado por el sumariado. Se verificó que los nombres de usuario y fotos de perfil que figuran en las conversaciones aportadas a la causa penal coinciden totalmente con los usuarios (fotos y perfiles) constatados en esta sede a fs. 253/256.

La CDyA indicó que de las citadas conversaciones se desprendería que el trato “íntimo” propiciado por Paulino René Fernández hacia quien fuera inferior jerárquico, “AR”, resultaba impropio e inadecuado, no se condecía con el que corresponde a un superior jerárquico con quien se encuentra bajo su cargo y dirección (verbigracia “*hola a...*”, “*hola mi chiquita te extraño*”), y trasuntaba a las claras y en reiteradas oportunidades referencias a hechos con contenido sexual aludidos por la víctima. Resaltó que tales hechos no fueron negados o desconocidos por el sumariado en ningún momento a lo largo de dichas conversaciones (la agente refiere a “*su se dio cuenta de mi 1ª vez*”, “*espero que te hallas ciuda sino te mato*” “*su ya se dio cuenta de lo que paso entre vos y yo xq creo q me ve diferente*”) y su existencia se reafirma luego en función de amenazas propinadas para que la situación no saliera a la luz (“*mantene el secreto, no cuentes nada porfi, no reconozcas nada, que nadie se puede dar cuenta*”, “*ok no me enojo, pero no reconozcas nada nega todo porfi, seamos felices en secreto por ahora besitos*”, “*no estoy enojado, discúlpame por todo, creo que lo que pedís es lo mejor para los dos*”). Ello se ve asimismo reforzado por una referencia a encuentros fuera del ámbito laboral (“*avísame cuando puedas y nos vemos en cordoba y reconquista*”), lo cual tampoco encuentra adecuación ni justificativo alguno en el contexto de los requerimientos del vínculo laboral.

2.5.5. Que la CDyA destacó que el sumariado en su descargo se limitó a expresar lo siguiente en torno a los “mensajes de Facebook”: “*...como primera cuestión debo indicar que no recuerdo ni me constan dichas conversaciones, y que no puedo convalidar como válidas y de mi autoría. No hay una sola prueba en el expediente administrativo ni en la causa penal, que le otorguen plena autenticidad y autoría a dichos mensajes*” (fs. 358 vta.). Luego asevera: “*Con relación a los mensajes de Facebook, es*

imposible conocer o tener recuerdo certero de si esos intercambios existieron, como así tampoco, el motivo y/o circunstancias por los cuales se dieron esos intercambios. De ninguno de ellos se puede desprender o concluir que existió un contacto sexual de ninguna índole” (cf. foja 359 vuelta).

Que la Comisión indicó que sin perjuicio de que no había aportado ningún elemento que desvirtuase el valor intrínseco de este medio, y que su negativa al respecto no se presentaba como contundente y categórica, resultaba autocontradictorio que se dudara sobre la existencia de las conversaciones mantenidas y acto seguido se abocase a analizar el texto de uno de los mensajes emitidos por la víctima en las conversaciones aquí analizadas (ver foja 358 vuelta). Ello demostraría, según el criterio de la CDyA, -al menos- que su aseveración se presentaba confusa y ambigua ante esta la Comisión y no logró conmover el criterio adoptado en torno a la ponderación de este medio probatorio en conjunción con los demás elementos reunidos en el procedimiento.

2.6. Que la situación que afectó psicológica y emocionalmente a “AR” se originó en comportamientos y episodios concretados sobre su persona por Paulino René Fernández, que si bien no pueden detallarse, describirse o determinarse con precisión temporal y espacial, no existen dudas acerca de su existencia y su connotación sexual (ello surge de las narraciones realizadas por la víctima a través de diversos interlocutores –cf. declaraciones testimoniales de (punto 2.2 del apartado I), Lucía Burundarena (punto 2.3 del apartado I), en la causa penal (punto 2.12.1 del acápite I, fs. 14/16 de la causa penal), Licenciada Irene Domínguez (fs. 52/53 de la causa penal reseñada en el punto 2.12.1 del acápite I), Dr. Guillermo Hugo Martínez Pérez, Médico Forense, y Lic. Carlos Luis Gatti (fs. 65/68 de la causa penal-. En palabras de los profesionales citados en último término *“el relato de la señorita “AR” presentó manifestaciones relacionables con hechos o vivencias de características sexuales, asociadas a los hechos que se estudian”*. La valoración que se tuvo del relato del agente “AR” se detallará en *ut infra* en el punto 3.

Que la Comisión CDyA en el Dictamen N° 02/2013 tuvo por cierto asimismo que las vivencias padecidas tuvieron ocasión en el ámbito de una relación laboral de jerarquía, y que el agente Paulino René Fernández tenía pleno conocimiento de la discapacidad intelectual padecida por “AR” y de su particular situación de vulnerabilidad



(cf. punto 2.2 del presente apartado). En virtud de lo expuesto, consideró que carecía de relevancia analizar si las acciones fueron desarrolladas con resistencia o consentimiento de la víctima.

3. Que luego recordó que sabido es que la falta disciplinaria es el acto ejecutado culpablemente por el agente que importa el incumplimiento o inobservancia de deberes u obligaciones emergentes de la relación de empleo público, susceptibles de perturbar el normal y correcto funcionamiento de la Administración Pública, sancionado con una medida disciplinaria. Sus elementos son tres (3): la acción, el incumplimiento de un deber y el actuar culpable. Así, una falta disciplinaria es la conducta externa atribuible a una persona vinculada a la Administración por una relación de empleo público, que se concreta en el incumplimiento de un deber o la violación de una prohibición impuestos por las leyes que rigen aquella relación o completados por los reglamentos a los que tales leyes reenvían.

Que expresó que tal como sostiene Daisy Baró la falta es el “...*hecho material que se manifiesta concretamente en el mundo exterior, del incumplimiento por parte del agente (ya sea por acción u omisión) de un deber impuesto por la relación de empleo público*” y cuya existencia depende de la concurrencia de los elementos subjetivos².

Que sostuvo que todo lo indicado en el punto que antecede le permitía afirmar con certeza que se había configurado la falta calificada como muy grave, individualizada por el inciso 5) del artículo 5 del Reglamento Disciplinario de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de esta Ciudad (Resolución CM N° 271/08 modificada por la Res. CM N° 463/09) como: “*Los supuestos de violencia laboral contemplados en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 1225 de la Ciudad...*” y que el artículo 6 citado describe textualmente como: “*Se entiende por acoso sexual todo acto, comentario reiterado, conducta y/o manifestación ofensiva, ya sea de forma verbal, escrita, simbólica o física, con connotación sexual no consentida por quien la recibe, y que perjudique su cumplimiento o desempeño laboral y/o bienestar personal cuando concurriere alguna de*

² BARÓ, Daisy L., *La relación de Empleo Público*, Fundación de Derecho Administrativo, 1982.

las siguientes circunstancias: (...) c) Cuando el acoso interfiriere el habitual desempeño del trabajo, estudios, prestaciones o tratamientos, provocando un ambiente intimidatorio, hostil u ofensivo. El acoso sexual reviste especial gravedad cuando la víctima se encontrare en una situación de particular vulnerabilidad”.

Que manifestó que si bien en esta sede no se reunieron elementos que verifiquen la configuración de un delito contra la integridad sexual (cf. artículo 119 del CPN ya sea del tipo “abuso sexual” o “acceso carnal”) cuya investigación se desarrolla en sede penal, y amén de que el juzgamiento de aquél no se encontraba dentro de las competencias de la CDyA, los elementos probatorios recabados permitían encuadrar la conducta aquí verificada en el tipo disciplinario delineado por el artículo 6 de la Ley N° 1225 de la Ciudad como “acoso sexual”.

Que indicó que ello había surgido principalmente y en primer lugar del relato directo de la víctima efectuado a varios testigos y profesionales (cf. punto 2.6. precedente), al cual la Comisión otorgaba cabal fuerza probatoria y convicción por las características intelectuales del agente “AR”, que conllevan a otorgar coherencia y veracidad a su relato en relación a los hechos ventilados en el presente, y que no arrojaban la menor duda en torno a la inexistencia de una fabulación de su parte. Recordó que tal consecuencia fue recalcada por los profesionales intervinientes al realizar entrevistas con la víctima en cercanía temporal con el cuadro de crisis padecido por ésta (cf. Informe de la Licenciada Irene Domínguez en el punto 2.12.1 del apartado I) en concordancia con las conclusiones periciales psiquiátrico psicológicas del Cuerpo Médico Forense de la CSJN desarrolladas en sede penal por el Dr. Guillermo Hugo Martínez Pérez, Médico Forense, y por el Lic. Carlos Luis Gatti). Ello, aunado en segundo término, a las conversaciones mantenidas entre el sumariado y la víctima a través de la red social *Facebook*, cuyo valor probatorio no había sido desvirtuado por aquél en su descargo (cf. punto 2.5 *ut supra*) y que fuera reseñada en los puntos que anteceden.

Que manifestó que los funcionarios y empleados públicos tienen responsabilidades penales, civiles y administrativas en el ejercicio de sus funciones, y ésta



última se hace efectiva a través del poder disciplinario, que surge cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas de la función pública. Para que exista la falta disciplinaria, la conducta que la consuma debe estar así considerada por el ordenamiento aplicable, entre el catálogo de infracciones a los deberes o prohibiciones que califican la relación de empleo público. Los preceptos legales pueden ser genéricos, porque es casi imposible describir todas las conductas constitutivas de una infracción a los deberes propios de una relación laboral sin reenviar a conceptos jurídicos indeterminados que suponen alguna abstracción. Sostiene al respecto Fernando García Pullés que *“Sin embargo, debe exigirse que aún con alguna necesaria vaguedad, el núcleo de la conducta esté caracterizado en la norma”*³. En tal sentido, la Comisión consideró que en el subexámine el núcleo conducta verificada se encontraba ampliamente contemplado en la norma y encuadraba en la figura de *acoso* -tal como se ha aseverado *ut supra*- con salvedades nimias e intrascendentes.

4. Que indicó que en ese contexto, habiéndose acreditado la configuración de una falta muy grave por parte del agente Paulino René Fernández, correspondía merituar la sanción a imponerle en relación a dichos hechos.

Que la CDyA consideró oportuno señalar que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, Sala II, en los autos *“Ceriani, Nélide Matilde s/ revisión de cesantías o exoneraciones de empleados públicos”*, sentencia del 08/05/2008, sostuvo que la determinación de la falta, la aplicación y la graduación de la sanción, configuraban el *“ámbito de las denominadas facultades discrecionales de la Administración, por lo cual a los fines de efectuar su revisión corresponde tener en cuenta que ésta estará limitada a la legitimidad (comprensiva de la proporcionalidad y razonabilidad) del acto impugnado”*. Asimismo, agregó que *“a los fines de analizar la graduación de la sanción se exige una delicada ponderación de las circunstancias fácticas y tener en cuenta –considerando el abanico de posibilidades con que se cuenta- las pautas establecidas por la propia normativa, es decir, que debe guardar relación con la gravedad*

³ GARCÍA PULLÉS, Fernando, *Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.

del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y las atenuantes y agravantes de cada situación”.

Que expresó que en ese orden de ideas, el Reglamento Disciplinario de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 271/2008 modificada por la Resolución CM N° 463/2009) establece en su artículo 8: *“Graduación. Para imponer la sanción se tiene en cuenta: 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida, así como el grado de participación del/la agente. 2) La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio. 3) La foja de servicios del funcionario o empleado”.* Por su parte, la ley N° 1225 sobre Violencia en el Ámbito Laboral del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone en su artículo 7: *“Sanciones. Las conductas definidas en los artículos 3 a 6 deben ser sancionadas con suspensión de hasta 30 días, cesantía o exoneración, sin prestación de servicios ni percepción de haberes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los perjuicios causados. Puede aplicarse la suspensión preventiva del agente”.* Mientras que el propio artículo 6 *in fine* como ya se ha dicho establece que *“El acoso sexual reviste especial gravedad cuando la víctima se encontrare en una situación de particular vulnerabilidad”.*

Que la Comisión ponderó que el accionar del funcionario que valiéndose de una relación de jerárquica, con motivo o en ejercicio de sus funciones, obtiene beneficios de cualquier índole, reviste suma gravedad, máxime teniendo en consideración que tales conductas importaron propuestas, conductas, gestos, y/o manifestaciones con contenido sexual y con el agravante de la discapacidad padecida por la víctima. Sostuvo que en tal sentido, se había causado un daño grave toda vez que la agente “AR” padeció un episodio de crisis de angustia y descompensación que ameritó la recomendación de realización de un tratamiento psicológico y que vislumbraba secuelas psíquicas y emocionales determinables en el futuro (cf. punto 2.4. del apartado II).

Que expresó que la figura específica del acoso sexual como manifestación de violencia circunscripta al ámbito de las relaciones laborales se materializa en la comunidad



como un fenómeno que provoca graves daños en la integridad psicofísica del trabajador, a la vez que viola su dignidad y privacidad, con consecuencias negativas que impactan y se proyectan en la organización pública y en la sociedad en general. Ya se ha dicho que *“La empleadora, tanto en el sector público como privado, suele incurrir en conductas violentas que se manifiestan en comportamientos abusivos e ilícitos que provocan daños en la integridad psicofísica de la persona trabajadora, a la vez que viola el principio de intimidad e incumple –entre otros- con el deber de preservar la dignidad de esta”*⁴. La violencia en el ámbito de las relaciones laborales expresada de cualquier modo, se vincula intrínsecamente con el derecho a la salud, con reconocimiento, consagración y rango constitucional en el sentido que le asigna el artículo 75 inciso 22 de la CN y el PIDESC, y resulta indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos.

Que el Plenario de Consejeros comparte en su totalidad el criterio propiciado por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen N° 02/2013 del 25/03/2013, consistente en proponer la aplicación de la sanción de cesantía (artículo 7 inciso 3 del Reglamento Disciplinario de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 271/2008 modificada por la Resolución CM N° 463/2009) al agente Paulino René Fernández (legajo n° 137), por las razones *ut supra* expuestas.

Que por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 271/2008 modificada por la Resolución CM N° 463/2009), y la ley N° 1225 sobre Violencia en el Ámbito Laboral del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

⁴ PASTEN, Gloria Marina, *Actualidad legislativa de normas sobre violencia laboral*, publicado por elDial.com-Biblioteca Jurídica On line, Edit. Albrematica del 26/4/2006.

RESUELVE:

Artículo 1: Aplicar al agente Paulino René Fernández (legajo n° 137) la sanción de cesantía (artículo 7 inciso 3 del Reglamento Disciplinario de Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Resolución CM N° 271/2008 modificada por la Resolución CM N° 463/2009) por las razones *ut supra* expuestas.

Artículo 2: Ordenar la remisión de copias certificadas de la presente Resolución al Juzgado de Instrucción N° 12, a cargo del Dr. Ricardo Arturo Warley, Secretaría n° 137 para ser agregadas en causa penal n° 8730/2012 caratulada "*Fernández, Paulino René s/ violación con fuerza o intimidación, denunciante Diaz, Dominga*".

Artículo 3: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación y a la Dirección de Factor Humano, notifíquese al agente Paulino René Fernández y oportúnamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 42/2013.

Alejandra García
Secretaria

Juan Manuel Olmos
Presidente